

Art. 1064. Las demas excepciones, asi como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidiran en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitiran sino cuando se funden en un titulo ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dara traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citara la junta de avenencia, que se verificara dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, o si no concurrieron a ella quedaran citadas para sentencia. [1]

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observara lo dispuesto en los articulos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el termino, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldia pondra la nota correspondiente. En vista de ella mandara el juez citar la junta de avenencia, que se verificara en el termino fijado en el articulo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondra el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaria a disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observaran para la subsistencia del convenio las disposiciones de los articulos 707 y 734 delCodigo civil. (2) Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio publico, el convenio no podra llevarse a efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el termino legal, el juez llamara

[1] Ref. con arreglo al 41 de la cit. ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 707. El representante del ausente es el legitimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 734. El que entre en la posesion provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

los autos a la vista, mandara citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate debera condenarse en las costas a la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate, en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, o si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutara conforme al titulo XVI. Si se interpone apelacion, se observaran las reglas siguientes:

1.ª [1] Si el ejecutante obtuvo a su favor el fallo, se ejecutara éste dando fianza idónea a juicio del juez: en caso contrario subiran los autos al Tribunal Supremo de Justicia [2] suspendiéndose la ejecucion de la sentencia.

2.ª Si el fallo fue favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea a juicio del juez, se levantara el embargo: en caso contrario subiran los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga a la devolucion de la cosa o cosas que el fiado haya recibido y sus frutos e intereses, si el superior revoca el fallo de la instancia, y a la indemnizacion de danos y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

(1) En esta frac. y la siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 42 de la cit. ley.

(2) Ref. tambien con arreglo al art. 61 de la cit. ley.

1.º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2.º Los que pasen de quinientos pesos, (1) cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3.º Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4.º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, [2] 10, 11 y 12 de éste y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se disputa, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

(1) En esta frac., en la siguiente y en el artículo que prosigue se hizo la sustitución prevenida en el 43 de la cit. ley supl.

(2) Cod. civil. Art. 2583. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2581, (*) se decidirán en juicio verbal.

Art. 3191. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos [**] anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

(*) Art. 2581. El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirlo antes de que termine el día ó días no habiendo justa causa.

(**) Art. 3188. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3189. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarlo solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3190. El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 1082. Se recurrirá igualmente á la apreciación de peritos, cuando se trate de la desocupación de alguna finca en que se halle establecido algún comercio ó giro industrial.

Art. 1083. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1084. Si la finca estuviere destinada á habitación, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1085. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1086. En las demás prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos períodos.

Art. 1087. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1088. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá también al juicio de peritos.

Art. 1089. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1090. Si al entablarse demanda ante un juez local (1) se opusieren excepciones, reconvenções ó tercerías que sean materia también de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de 1.ª instancia, residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1091. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1.ª instancia, y la reconvenção ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusión, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el art. 1449.

Art. 1092. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta días, para que promueva el juicio que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

(1) Sust. de palabras prescrita por el art. 2.º de la ley supl.

Art. 1093. Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES LOCALES. (1)

Art. 1094. Los jueces locales solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos. Son también competentes:

1.º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme a la ley.

2.º Para la conciliación, en los casos que tenga lugar en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias puramente personales, en las que conforme al artículo 258 del Código Penal, se extingue la acción por el perdón del ofendido.

3.º Para conocer y fallar sin forma de juicio y por lo que las partes produjeren y aprobaren oralmente, en las demandas civiles que no excedan de seis pesos. Si el interés que se verse pasa de esta cantidad y no de veinticinco pesos, se observará lo dispuesto en el artículo 1106 de este Código.

4.º Para conceder inhabilitación para comparecer en juicio, á la mujer casada y al hijo de familia, en los negocios sugetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á esta y al menor, de curador interino ó ad-litem en los mismos negocios y apud-acta.

5.º Para conocer de los juicios de testamentaria é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos, excepto de las cuestiones de sucesion que quedan reservadas á los jueces de 1.ª instancia.

[1] Sust. de palabras que ordena el art. 2º de la cit. ley.
[2] Adic. conforme al art. 44 de la ley supl.
[3] Cód. Penal art. 258 cop. en la nota segunda de la pag. 98.

6.º Para conocer de las demandas de alimentos, cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada.

7.º Para autorizar con testigos de asistencia instrumentos públicos y disposiciones testamentarias causa-mortis, con entera sujecion á las disposiciones del derecho, siempre que en el lugar en que ejercen sus funciones ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano público ó juez de 1.ª instancia.

8.º Para conocer y fallar en la forma verbal, de los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedan de arresto ó prision de tres meses ó multa que no pase de cincuenta pesos conforme al Código Penal.

9.º Para sustanciar á fin de que se resuelvan por los jueces de 1.ª instancia, los juicios criminales sobre delitos leves que merezcan una pena mayor que la expresada en la fraccion anterior.

10.º Para practicar á prevención con los jueces de 1.ª instancia, las primeras diligencias en las causas criminales; y todas las que así en lo civil como en lo criminal, se les encomienden por las salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los jueces de 1.ª instancia ó por medio de exhortos ó requisitorias, en los lugares donde no hubiere juez letrado, procediendo con sujecion á los artículos 179, 1705 y 1706 de este Código.

11.º Para dictar bajo su responsabilidad en los negocios civiles, en los lugares donde no resida el juez de 1.ª instancia, las providencias urgentísimas que no admitan demora y que consideren indispensables para que no se perjudique gravemente el derecho de las partes; cuyas providencias se dictarán en calidad de interinas y revocables por el juez competente y se estimarán como precautorias.

Art. 1095. A petición del actor, el juez local librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quien y sobre que objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

[1] Concordancia del art. 296 de este Código.
[2] Sust. de palabras conforme al art. 2º de la cit. ley.

Art. 1096. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

Art. 1097. El juez dejará copia de la citación en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1099. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos: que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1100. Podrán actor y demandado presentarse al juez local [1] sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su orden sus pretenciones, sus excepciones y reconvencciones.

Art. 1102. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince días.

Art. 1103. Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1104. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres días á mas tardar.

Art. 1106. Si el interés que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez local (2) una razon sucinta de la demanda, la contestación, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia.

(1) y [2] Sust. de palabras hecha conforme al art. 2 de la ley supl.

Art. 1107. Si el interés del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al margen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

Art. 1108. En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon porque no lo hacen.

Art. 1109. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1110. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII, título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1111. Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raíces.

Art. 1112. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1113. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

Art. 1114. En el caso del art. 1920 del Código civil [4] se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de éste; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1115. Cuando se proceda ejecutivamente en jui-

[1] Cód. civil art. 1920 cop. en la nota 1.ª de la pag. 177.

cio verbal por algún título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1116. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres días para oponerse a la ejecución.

Art. 1117. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá a las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince días.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, o si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres días a cada parte a fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1119. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días después de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su caso. La citación para esta audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho días. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

Art. 1121. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado, y recibíendolas á prueba en caso de ser admisible ésta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que éste, aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificación de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces locales, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Son obligaciones de los jueces locales: [2]

1.ª Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárceles, para informar acerca de los reos cuyos delitos estén sometidos á su conocimiento.

2.ª Remitir al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, los juicios criminales que fallaren:

3.ª Sustituir en el orden numérico de su nombramiento á los jueces de primera instancia, en las cabeceras de distrito mientras se presenta el electo ó sustituto, en las faltas temporales ó absolutas y en las causas de impedimento, recusacion ó excusa de aquellos:

4.ª Remitir mensualmente al expresado Tribunal de Justicia, una noticia de los delitos en que hayan conocido, con expresion de los nombres de los reos, fechas de los delitos, penas impuestas y tiempo que duró la tramitacion, para que en caso de error se les advierta, y en caso de negligencia, morosidad ó procedimiento punible, se proceda conforme á la ley de responsabilidades.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos⁽³⁾ y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1079.

(1) Ref. con arreglo al art. 2 de la cit. ley supl.

(2) Art. 45 de la ley supl. que se interpone en este lugar por razon del buen orden y mejor colocacion.

(3) Ref. conforme al art. 42 de la misma ley.

Son atribuciones de los jueces de primera instancia:⁽¹⁾

1.º Autorizar por receptoría y conforme á derecho los instrumentos públicos y disposiciones testamentarias, en los distritos donde no hubiere escribano público:

2.º Conceder ó negar á los jueces locales de su respectivo distrito, las licencias temporales que soliciten, previa justificacion de las causas en que las funden, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y sin que el término de la licencia que concedan pueda pasar de tres meses. Cuando negaren dichas licencias, los interesados podrán ocurrir al referido Tribunal, quien definitivamente las concederá ó negará en la propia forma. Las atribuciones consignadas en esta fraccion y en la que antecede son exclusivas del juez de lo civil y solamente á falta de éste las ejercerá el de lo criminal:

3.º Mandar practicar á los jueces locales las diligencias que crean necesarias para el pronto despacho de los negocios que estén sometidos á su conocimiento:

4.º Dar á los mismos jueces su opinión por escrito, en las consultas que les hagan sobre puntos graves de derecho acerca del procedimiento ó resolucion de los asuntos de la competencia de los mismos jueces locales:

5.º Practicar las diligencias que las salas del Supremo Tribunal de Justicia ó el Gobierno del Estado les encomienden, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1705 y 1706 del Código de procedimientos:

6.º Visitar los sábados de cada semana á los reos de cuyos delitos estén conociendo, lo mismo que concurrir á las visitas generales de cárceles, siendo de su obligacion remitir cada mes al Supremo Tribunal de Justicia una lista de los reos que estén juzgando, con expresion de sus nombres, delitos, fecha en que se comenzó y estado en que se encuentra la causa; y dia en que se practicó la última diligencia.

Art. 1126. También conocerán dichos jueces de los ne-

(1) Art. 46 de la ley supl. que se interpone en este lugar por razon del buen orden y mejor colocacion.

gocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil.⁽¹⁾

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II: pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1128. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconveccion si la hubiere, etc. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art. 1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes; y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de tres-

(1) Cod. civil. Art. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.

Art. 3547. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden (*) será decidida en juicio verbal.

(*) Art. 3544. El legado de cosa mueble, indeterminada, pero comprendida en genero determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del genero á que la legada pertenezca.

Art. 3545. En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3546. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, ésta podrá, si hubiere varias cosas del genero determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana ó el precio que le corresponda.

Art. 3738. Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el artículo anterior (**) se suscitare, se decidirá en juicio verbal.

(**) Art. 3737. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repetirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion.

cientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos [1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la acción se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres días para hacer el pago ó oponerse á la ejecución.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince días comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho días.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1111.

Art. 1138. El remate ó la adjudicación en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán también las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelación solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta haber trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecución.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

(1) Se substituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3^a del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil [1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

[1] Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó publicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.